

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SM-JRC-9/2010**

**ACTORA: COALICIÓN  
"ZACATECAS NOS UNE"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA UNIINSTANCIAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS**

**TERCEROS INTERESADOS:  
PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN  
NACIONAL Y DEL TRABAJO**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
RUBÉN ENRIQUE BECERRA  
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: FRANCISCO  
DANIEL NAVARRO BADILLA**

Monterrey, Nuevo León, doce de mayo de dos mil diez.

**VISTOS** los autos del expediente indicado al rubro, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "*Zacatecas nos Une*", por conducto de su representante propietario Gerardo Espinoza Solís, en contra de la resolución emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro de los autos del recurso de revisión identificado bajo la clave SU-RR-03/2010, relacionado con la candidatura común de la planilla de mayoría relativa para contender a la elección del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, de la misma entidad, postulada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Aprobación de lineamientos para candidaturas comunes.** El dos de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó los lineamientos para la postulación de candidaturas comunes por los partidos políticos, durante el proceso electoral ordinario de dos mil diez.

**2. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de enero de la presente anualidad dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

**3. Convocatoria para integrar ayuntamientos.** El veintidós de febrero de este año, la autoridad administrativa electoral emitió la convocatoria respectiva para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos para el período dos mil diez a dos mil trece.

**4. Solicitud de registro de candidatura común.** El trece de marzo pasado, los representantes de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo presentaron solicitud de registro del convenio para postular candidatura común en la elección del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

**5. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.** El día veintiocho siguiente, la autoridad administrativa electoral local emitió la resolución IEEZ-COEPP-CAJ-SRCC-01/2010, la cual aprobó el registro de la candidatura señalada en el párrafo que antecede.

**6. Recurso de revisión.** El uno de abril de dos mil nueve, Gerardo Espinoza Solís, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Zacatecas Nos Une", presentó recurso de revisión ante la autoridad responsable en contra de la resolución referida en el inciso anterior, mismo que fue resuelto el día doce posterior por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, confirmando la resolución primigenia. En relación con dicho recurso, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

**QUINTO. Consideraciones previas y estudio de fondo.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad que plantea el actor, es oportuno destacar que acorde con el numeral 49 de la Ley procesal de la materia el recurso de revisión es de estricto **Derecho**, motivo por el cual esta autoridad se encuentra impedida para suplir las deficiencias u omisiones en la construcción de aquéllos.

Si bien es cierto que la máxima autoridad en la materia ha sostenido que para que el órgano jurisdiccional se ocupe de su análisis, basta con que se exprese

con claridad la pretensión y la causa de pedir precisando la lesión que le irroga la resolución impugnada y los motivos que la originaron, independientemente del lugar en que se ubiquen, criterio sustentado en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98 de la Tercera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en las páginas veintiuno, veintidós y veintitrés de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.,** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

También lo es que los agravios deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al momento de resolver. Es decir, los argumentos deberán estar encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la resolución, bien sea porque demuestre la inexactitud de los preceptos legales que sirvieron de base para la determinación de la autoridad; una incorrecta interpretación de los mismos o una ausencia o deficiente valoración de los elementos de prueba.

En este sentido, los argumentos que no satisfagan ese requisito deberán tildarse de inoperantes y, por consecuencia, subsistir el sentido de la resolución que se cuestiona.

Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso propuestos por la actora del medio de impugnación sometido al conocimiento de esta autoridad; para ello, se aclara que aun cuando ésta los distribuye en tres apartados, su estudio se abordará en dos momentos, sin que ello le reporte perjuicio dado que, según lo sostenido en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN,** lo trascendente no es la metodología de estudio sino el agotamiento de los argumentos planteados.

En esencia, el actor afirma que la resolución sujeta a discusión vulnera el principio de legalidad en razón de que, en su concepto, los partidos postulantes de la candidatura común no celebraron sus convenciones o congresos ante fedatario público; lo cual, para él contraría lo dispuesto por el artículo 91, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, y lo conduce a presumir que los actos de los órganos partidarios son inexistentes.

Además de que, desde su óptica, no existe en autos un documento que avale que Consejo Estatal del Partido Acción Nacional procedió en los términos del texto del artículo 77, fracción XII, de sus Estatutos.

No obstante, la autoridad administrativa electoral pasando por alto esa situación, se confirió la facultad de *ponderar* qué requisitos son sustanciales para la procedencia del registro correspondiente sin que ello le esté permitido por la ley, basándose para ello en un criterio del máximo tribunal en la materia que no resulta aplicable.

El agravio, en los términos formulados, es infundado por una parte, e inoperante por otra, véase:

Para dar respuesta a la ofensa, en primer lugar, debe decirse si le asistía facultad a la autoridad administrativa electoral para, como dice el recurrente, *ponderar* qué requisitos son esenciales y cuáles no en la solicitud de registro de candidatura común y, enseguida, analizar el aspecto relativo a la falta de asambleas ante notario público. Que, no está por demás decir, es la base medular de la queja.

### **I. Facultad de la autoridad administrativa electoral de ponderar sobre requisitos esenciales y no esenciales.**

Bien, el principio de legalidad se ha entendido, generalmente, en el sentido de que los actos de las autoridades deben apegarse a Derecho, englobando este concepto no sólo a la ley en sí misma, sino, además, otros elementos que hagan posible su aplicación efectiva como resulta ser la interpretación e integración e, incluso, los principios generales del Derecho, siempre y cuando, ello no implique una contradicción con una facultad expresa.

Las autoridades además de las facultades expresas que les confiere la norma cuentan con facultades implícitas no contenidas en ellas, pero necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Las primeras es posible advertirlas de la simple literalidad de la ley, pero también del ejercicio interpretativo de ésta.

Así, de una interpretación de los numerales 2° y 3 ° de la Ley Electoral del Estado, se advierte que el Instituto Electoral está autorizado en forma expresa para aplicar e interpretar la ley en el ámbito de su competencia, conforme a los criterios que la misma establece.

En este orden de ideas, si, como la doctrina sostiene, las leyes constituyen instrumentos creados para su aplicación, como presupuesto de ella requieren ser interpretadas, dado que de acuerdo al concepto amplio de interpretación cualquier texto requiere de la atribución de un significado; es decir, de una explicación y justificación.

En efecto, el aplicador del derecho está obligado a motivar sus decisiones; obligación que sólo puede entenderse cumplida cuando aporte razones o argumentos que justifiquen, en opinión del maestro Wróblewski, la elección de la norma; la atribución de significado a los enunciados normativos para resolver el caso sometido a su conocimiento; prueba de los hechos; subsunción de los hechos en la norma y consecuencias jurídicas de esos hechos para la norma elegida.

Luego, si *ponderar* de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española significa *determinar el peso de algo, examinar con cuidado algún asunto*, es claro que la autoridad administrativa electoral del Estado cuando le sea sometido un asunto a su conocimiento tiene la potestad de fijar los alcances de la norma previamente a su aplicación al acto concreto.

Entonces, si los partidos, que postularon la candidatura común, le presentaron al Consejo General del Instituto Electoral la solicitud de registro para que la sancione, ciertamente está en aptitud de analizar la petición y los documentos anexos a ella a la luz de los preceptos legales a los que preliminarmente debió atribuir un significado y, por supuesto, hacer una distinción entre los elementos que son esenciales y los meramente probatorios.

Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 23, fracción XLV, de la Ley Orgánica del Instituto que le confiere la atribución de resolver acerca de las solicitudes de registro de candidaturas comunes; 92, numerales 3, 4 y 5, de la Ley Electoral que prescribe el procedimiento a seguir llegada la petición y la obligación del Consejo de determinar si procede o no su registro en base al dictamen que le presente la comisión correspondiente; más aún, el numeral 13 de los lineamientos, previamente señalados, autoriza a las comisiones a revisar si los requisitos están colmados y, en caso de que no sea así, requerir a los partidos para que enmienden los errores u omisiones, para lo cual, necesariamente se debe *ponderar*, sopesar o evaluar si un determinado documento cubre tal o cual exigencia.

Lo cual apunta hacia la conclusión de que, a pesar de que el precepto legal vulnerado, en opinión de la actora, establece una serie de requisitos a los que deberán sujetarse los partidos que pretendan postular candidaturas comunes, no necesariamente todos deben cualificarse bajo el mismo parámetro, porque no todas las formalidades de los actos jurídicos, aun cuando la ley no lo distinga, son para efectos de validez, sino que algunas lo son para su prueba.

Por esta razón, la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades, bien puede distinguir, exponiendo las razones que justifiquen su decisión, a qué rango pertenece el requisito de acompañar *las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebrados ante la fe del notario público*, que establece el enunciado normativo previsto en el artículo 91, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral de la entidad.

Máxime si, en el caso particular, la norma no ordena en forma expresa que la falta de alguno de ellos sea motivo para negar el registro de la candidatura común, sino que deja la decisión al Instituto, previa evaluación de la solicitud, el convenio y documentos anexos.

Considerar lo contrario, sería desconocerle una facultad expresa contenida tanto en la Constitución Local, como en la Ley Sustantiva de la materia y la Orgánica del propio Instituto, en sus artículos 38, párrafo 1, fracciones I y II; 241, 242, numerales 1 y 2; 243 numeral 1, y 19, respectivamente.

Disposiciones legales que imponen al Consejo General, como órgano superior de dirección, la obligación de vigilar que en los actos electorales se observen las disposiciones constitucionales y legales y, además, la de velar para que los principios rectores de la materia guíen las actividades de los órganos que integran el Instituto.

Establecido que el Consejo General sí tiene la facultad de evaluar los requisitos de mérito, a continuación se analiza el aspecto relativo a la supuesta falta de asamblea o convención celebrada ante notario público, a efecto de poner de manifiesto que la decisión de la responsable está apegada al principio de legalidad; lo anterior, sin perjuicio de que el actor nada señaló respecto a la clasificación de elementos sustanciales para la existencia y validez del acuerdo de voluntades de los partidos políticos que la autoridad administrativa formuló, y por tal motivo ese razonamiento permanece incólume, rigiendo el sentido de la determinación.

## **II. Falta de celebración de asamblea o convención ante notario público.**

En el artículo 91, numeral 1, fracción II, de la Ley sustantiva de la materia se establece que los partidos que pretendan participar en el proceso electivo bajo la modalidad de candidatura común deberán presentar, entre otros documentos, *las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebradas ante la fe de notario público*, en tanto que el numeral 5, fracción III, de los lineamientos referidos *in supra* indica que deberán presentar *original o copia certificada de las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos estatales celebrados ante fedatario público, en que conste la aprobación de participar en candidatura común*.

Al respecto, debe decirse que esa exigencia tiene como objetivo probar ante la autoridad encargada de sancionar el registro, el cumplimiento de las condiciones para su procedencia, de manera tal que constituye un requisito *ad probationem* y *no ad solemnitatem*; tan es así que, acorde al texto del numeral 14 de los lineamientos para la postulación de candidaturas comunes, ante la presencia de errores u omisiones en la documentación se requerirá a los partidos para que los subsanen.

Las formalidades *ad probationem* pueden ser comprobadas a través de otros medios que generen convicción sobre la finalidad buscada en la norma, de tal suerte que su ausencia no conduce, en el caso específico, necesariamente, a la negativa del registro si, como se verá más adelante, con otros elementos de prueba que obran en el expediente quedó justificada la autorización de los respectivos órganos internos para que los partidos contiendan en candidatura común, sin que sea obstáculo para la existencia del acto la ausencia de fedatario público como se explicará más adelante.

A efecto de complementar la documentación atinente, el diecinueve de marzo de esta anualidad, una vez que las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos, y de Asuntos Jurídicos examinaron la solicitud de registro, el convenio y los documentos respectivos, en uso de las atribuciones que les confieren los artículos 31, párrafo primero, fracción VI; 35, párrafo primero, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y numeral 13 y 14 de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan contender bajo la figura jurídica de las candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Zacatecas, decidió requerir al Partido del Trabajo, en lo que interesa, indicándole que del acta relativa a la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, celebrada el día siete

del mismo mes y año, no se desprendía que ese órgano hubiese aprobado contender en forma común con el Partido Acción Nacional, en la elección del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador.

Cabe destacar en este punto, que, por cuanto hace al Partido Acción Nacional, ninguna observación ni requerimiento formuló la autoridad administrativa electoral, en lo que atañe al documento que adjuntó para satisfacer el requisito previsto en el artículo 91, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; lo que permite inferir a este órgano jurisdiccional que estimó apto y suficiente el documento allegado.

En respuesta a la solicitud, los Licenciados Pedro Martínez Flores y Saúl Monreal Ávila, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y Comisionado Político

Nacional en el Estado, respectivamente, indicaron que en el acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria, visible a foja cuarenta y siete del expediente en que se actúa, únicamente se asentaron en forma sintetizada los acuerdos generales.

No obstante, a efecto de poner de manifiesto que en ella sí se autorizó el registro de la candidatura común con el Partido del Trabajo, de la planilla encabezada por Oswaldo Sabag Hamandi para la elección del Ayuntamiento en el municipio de mérito, por el principio de mayoría relativa, presentaron, el veintiuno siguiente, tanto por escrito como en medio magnético lo que ellos denominan la versión *estereográfica* de la sesión.

Documento privado el anterior y prueba técnica que si bien no prueban que, efectivamente, la Convención Ejecutiva Estatal constituida en Convención Electoral haya aprobado que se autorizó la participación en candidatura común, por la sencilla razón de que del segundo, no es posible determinar a quién corresponde la voz que dirige la sesión, quiénes están presentes en la misma, si esa grabación, en efecto, atañe al desarrollo de la sesión, porque inicia diciendo que están en convención política electoral, pero no contiene los datos de instalación de la sesión, los integrantes que se encuentran presentes el orden del día, entre otros elementos.

Por tal motivo, la prueba técnica y el documento relativo a ella no tendrían valor probatorio en términos del artículo párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; no obstante, el actor omitió rebatir el punto de la resolución que indica que *el requisito sustancial para la procedencia del registro se patentiza en la voluntad de los partidos políticos de contender bajo esa modalidad*.

Voluntad de los partidos políticos que se acredita con las constancias que muestran que los referidos institutos aceptaron postular candidaturas comunes; que se hicieron consistir en la certificación del acuerdo emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y el documento relativo a la *versión estenográfica* de la asamblea extraordinaria celebrada por la Comisión Ejecutiva Estatal, erigida en Convención Electoral

del Partido del Trabajo; argumento visible en la foja treinta y nueve de la resolución.

Pese a ello, cumplimentado el requerimiento, el Consejo General evidenció que con el caudal de documentos adjuntados a la solicitud se satisfacían los requisitos esenciales para conceder el registro, tales como: la aceptación de las dirigencias estatales de los partidos postulantes y el consentimiento del o los candidatos que participarían en la elección respectiva. La autoridad razonó que, no obstante, la falta de celebración de la convención o asamblea ante notario público de ambos partidos en la que facultaran la participación en candidatura común, con la aceptación tanto del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, tal circunstancia podía ser colmada, en razón de que, por lo que respecta al primero de los institutos políticos el Consejo Político Estatal posee entre sus atribuciones la de decidir respecto a la participación del organismo en las elecciones municipales y establecer las bases de ésta, decisiones que deberán ser ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Manifestación de la voluntad de contender bajo esa modalidad de asociación que fue expresada a través del escrito de fecha trece de marzo de la presente anualidad, firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido en conjunto con el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, consultable a foja cincuenta y seis del expediente. Documento privado que en términos del artículo 23, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral, tiene valor de indicio.

Aunado a la certificación del acuerdo que dirigió el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, acorde a la facultad que le confiere el artículo 13, inciso e, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal, en la que le comunica la determinación tomada por el Presidente de aquél, de autorizar la participación del instituto político en candidatura común en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador; aprobar el convenio de candidatura común; conferir facultades al Presidente del Comité Directivo Estatal en la entidad para que lo suscriba y presente para su registro, y ratificar la postulación de los candidatos integrantes de la planilla de mayoría relativa que en el mismo se inserta.

Lo anterior, en base a las potestades que le confieren sus Estatutos; esto es, no obstante que el organismo con capacidad para autorizar los acuerdos de candidaturas comunes, conforme lo indica la fracción IX, del artículo 64, de la referida normatividad partidaria, es el Comité Ejecutivo Nacional, ante la imposibilidad de convocar al órgano respectivo, tomó la decisión de consentir la postulación de candidatos bajo la modalidad indicada e informó a aquél para que, de ser el caso, procediera en términos del numeral 36 Ter, inciso I; esto es, si lo estimaba pertinente cancelar el proceso de selección interno, lo cual no ha sucedido, pues de autos no aparece constancia alguna en ese sentido.

En otro orden de ideas, si bien es cierto que, acorde al artículo 91, numeral 1, fracción II, de la Ley sustantiva, los partidos que pretendan postular candidaturas comunes deberán presentar las resoluciones de sus



convenciones o congresos, celebradas ante fedatario público, también lo es que acorde al numeral 45, numeral 1, fracción V, la aprobación deberá ser por el órgano que determinen sus Estatutos, de tal suerte que, como lo razonó la responsable, el Partido Acción Nacional procedió en los términos de su normatividad interna, pues reconoció que la Comisión Ejecutiva Nacional tiene plena capacidad para autorizar los acuerdos de candidaturas comunes; argumento, que dicho sea de paso, la coalición inconforme no controvierte, pues únicamente se limita a decir que en autos no existe un documento que avale que el Consejo Estatal celebró la asamblea en conformidad con la fracción XII, del artículo 77, del ordenamiento estatutario.

Y si bien es cierto que tal documento no aparece en las constancias, también lo es que el argumento en sí mismo no ataca de manera frontal el razonamiento del órgano administrativo electoral, en el sentido de que la anuencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en relación con la aceptación de la dirigencia estatal de participar en candidatura común configura el requisito sustancial para la procedencia del registro, que consiste en la manifestación de la voluntad de los partidos políticos para tal efecto.

Pero además, la infracción a una disposición interna del partido político en cuestión, ninguna afectación podría causarle a la Coalición actora, en razón de que los únicos facultados para cuestionar que los actos de los partidos se apeguen a su normatividad interna son los propios militantes; pues, aunque si bien es cierto que lo que reclama es una infracción a la normatividad, lo hace fincándose en una inobservancia de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Dicho argumento encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 1, 2008, páginas 62 y 63, de rubro:

***CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.***

En cuanto al segundo, es decir, al Partido del Trabajo, acorde a lo establecido por los artículos 39, (*sic*) incisos a), g) y k); 71 bis, incisos a) y g); y 40, párrafos cuarto y sexto, de su norma interna, la autoridad administrativa indicó que si bien la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral es el órgano idóneo para ratificar los convenios de candidaturas comunes en las elecciones locales y que la Comisión Ejecutiva Estatal tiene la facultad de constituirse en Convención Electoral y aprobar la celebración de convenios o postulación de candidatos, también lo es que el Comisionado Político Nacional, quien posee la representación política, administrativa, patrimonial y legal de la entidad partidaria, tiene atribuciones para suscribir la aceptación de participación en asociación con el Partido Acción Nacional. Potestad del representante que el Instituto Electoral estimó suficiente, y que en ningún momento fue rebatida por el actor, pues él únicamente se concreta a apuntalar que no se celebró la asamblea ante notario público. En efecto, la asamblea de

mérito no se hizo ante fedatario público, así lo reconoce el Consejo General, aunado a que no se desprende tal circunstancia del acta de la sesión extraordinaria; sin embargo, esa situación, por sí misma, no basta para, como dice el actor, presumir la inexistencia del acto; el propósito de la norma no es otro que aquél dé fe del desarrollo, aprobación de los puntos del orden del día y de las decisiones ahí tomadas; esto es, que pruebe la autenticidad de los hechos sobre los cuales da fe.

En suma, si, como se expuso en párrafos anteriores, el requisito contemplado en el artículo 91, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, es una condición *ad probationem* factible de acreditarse con otros elementos que generen certeza sobre el propósito de la norma, de las constancias de autos se advierte claramente la intención de los partidos postulantes de contender en candidatura común.

La solicitud de registro del convenio de candidatura común fue presentada en tiempo, como puede constatarse a foja treinta y cuatro del expediente, además de que suscribieron el convenio respectivo por conducto, uno, de su Presidente del Comité Directivo Estatal y, el otro, del Comisionado Político Nacional; se adjuntó, de igual modo, la certificación extendida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que consta la autorización del Presidente del organismo para que el Presidente del Comité Directivo Estatal suscriba y registre el convenio respectivo; copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, en fecha siete de marzo del año que corre; el consentimiento de los representantes de los partidos; la aceptación de ser postulados como candidatos comunes los integrantes de la planilla autorizada por ambos partidos. Documentales privadas que, en términos del artículo 23, párrafos dos y tres de la Ley Procesal Electoral, poseen valor de indicio, mientras que la documental pública, en tanto documento expedido por fedatario público merece valor probatorio pleno como tal, independiente de la eficacia de su contenido.

Los respectivos medios probatorios ponen de manifiesto que es voluntad de los partidos Acción Nacional y del Trabajo postular en candidatura común a la planilla de ciudadanos que detallan en la cláusula sexta del convenio, que es la misma que autoriza a registrar el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional y, dicho sea de paso, quien encabeza la planilla es el ciudadano Oswaldo Sabag Hamandi, mismo ciudadano que fue designado en la Asamblea celebrada por la Comisión Ejecutiva Estatal constituida en Convención Electoral del Partido del Trabajo; aunado al consentimiento de sus dirigentes y la aceptación de los ciudadanos designados para conformar la planilla.

En la perspectiva delineada, dichos elementos son aptos para justificar que los partidos políticos antes señalados expresaron su voluntad de presentar candidaturas comunes, elemento esencial para la existencia del acto jurídico al que no sería lógico restarle valor por un mero requisito de forma como ha quedado plasmado en líneas anteriores.

Ahora bien, en abono de lo hasta aquí dicho, por cuanto hace a la exigencia de celebración de las asambleas ante notario público, tomando como base el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público, según lo previene el artículo 41, Base I, de la Constitución General de la República, la ausencia de fedatario no constituye un elemento que afecte la eficacia del acto jurídico, virtud a que los actos de los institutos políticos gozan de una determinada certeza jurídica salvo elemento en contrario.

De tal suerte que si por las circunstancias especiales que se detallaron, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional confirió su autorización y la Comisión Ejecutiva Estatal erigida en Convención Electoral del Partido del Trabajo celebró asamblea sin la asistencia de fedatario público, ello no le resta valor a la aprobación.

### **III. Extemporaneidad en la presentación de un documento esencial.**

El actor alega que el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo allegó un documento esencial fuera del plazo legal –que por cierto, menciona cuál es –; esto es explica, el escrito de solicitud y sus anexos debieron presentarse el catorce de marzo de la anualidad que corre, no el veintiséis como en la especie sucedió. Por tal motivo, imputa a la autoridad responsable que se conduce con falsedad.

El agravio es infundado, por una parte, e inoperante, por otra, por las razones que a continuación se exponen: Para darle respuesta al motivo de disenso formulado, es necesario tener presente las prescripciones de la normatividad local que trata sobre el tópico. De entrada, el artículo 91, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral establece que las constancias relativas a la celebración de congresos o asambleas de los partidos deberán presentarse *antes de que concluya el plazo para el registro oficial*.

Por su parte, el numeral 8 de los lineamientos para la postulación de candidaturas comunes dispone que la solicitud del registro deberá ser presentada a más tardar el catorce de marzo del presente año.

En tanto que el numeral 13 de los mismos lineamientos prescribe que dentro de los tres días al que se recibió la solicitud, las Comisiones revisarán que se hayan satisfecho los requisitos para el registro de la candidatura común. De ser el caso, prevé el numeral 14 que los partidos serán requeridos para que corrijan los errores u omisiones dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación; esto, siempre y cuando, no haya iniciado el plazo para el registro de candidatos.

A su vez el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado establece que el registro de candidaturas deberá hacerse dentro del plazo que corre del veinticuatro de marzo al doce de abril, tratándose de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa; y finalmente, el diverso 16 de los lineamientos dispone que el Consejo General, en base al dictamen que le sea presentado, decretará la procedencia o no del registro.

De las constancias se advierte que tanto la solicitud de registro como los documentos pertinentes fueron presentados ante el Instituto Electoral del Estado el día trece de marzo de dos mil diez, según refiere el sello fechador de la autoridad inserto en los documentos respectivos, consultables a fojas de la treinta y cuatro a la setenta y dos del expediente; es decir, incluso, antes de que iniciara el término respectivo.

Constancias procesales que por sí mismas contradicen la afirmación del recurrente y, por tanto, resulta carente de sustento la imputación que sobre la autoridad administrativa vierte, si se atiende a ese dato concreto; pero, si a lo que se refiere es al acta de la sesión extraordinaria celebrada ante notario público, presentada el día veintiséis de marzo, esta autoridad está impedida para pronunciarse en torno a la temática porque el órgano electoral ninguna manifestación hizo en ese sentido, tal y como puede corroborarse en la resolución que se combate; entonces, no puede reportarle perjuicio la presentación del documento en cuestión porque no debe olvidarse que la litis se configura con el acto reclamado y los agravios del inconforme.

Esto, es acorde *mutatis mutandi* con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 188/2009, de rubro y texto:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen

de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En consecuencia, en base a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la sentencia y ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo que procede es confirmar la resolución reclamada, identificada con la clave RCG-IEEZ-007/IV/2010, emitida el veintiocho de marzo de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente IEEZ-COEP-CAJ-SRCC-01/2010, integrado con motivo de la solicitud de registro de candidatura común presentado por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo y, por consiguiente, se deja firme para todos sus efectos legales.

## ***II. Juicio de revisión constitucional electoral.***

**1. Presentación.** El dieciséis de abril de este año, la Coalición "Zacatecas Nos Une", promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia citada en el punto precedente, expresando los motivos de inconformidad siguientes:

**PRIMERO.** La multicitada resolución, vulnera lo establecido en los artículos 14, 17, 41, 115 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 91, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, porque el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral no resolvió conforme a Derecho los agravios vertidos en el recurso primigenio, al haber hecho valoraciones subjetivas en su resolución y vulnerando los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y exhaustividad a que está sujeto.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I establece:

Se transcribe

De lo anterior se desprende que los Partidos Políticos deberán de acatar irrestrictamente los preceptos legales que regulen su participación en la contienda electoral, de ahí que en el acto que se combate se acredita plenamente que los Partidos Políticos Acción Nacional y del Trabajo no cumplieron lo establecido en la ley para participar en el proceso electoral bajo la figura de Candidatura Común, en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

Es aplicable el criterio adoptado por nuestro máximo Tribunal Electoral que sostiene:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.**

## **Sala Superior, S3EL 111/2001.**

En tal sentido, tal y como se desprende de la resolución que se combate en el presente medio, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado no atendió a plenitud los agravios que se le plantearon en el recurso primigenio toda vez que en ellos se manifiesta una total contradicción a lo largo de sus apreciaciones subjetivas, pues avala en su resolución la ilegalidad de los actos de la autoridad administrativa al conferirle la posibilidad de no aplicar la ley a su arbitrio, mediante la "ponderación" de los requisitos para integrar una candidatura común.

Y esto es así porque la ley de manera precisa establece en el artículo 91 cuáles son los requisitos de observancia inexcusable que deben de cumplir los partidos políticos que decidan constituir una candidatura común en el Estado de Zacatecas. El artículo en comento señala:

(Se transcribe)

De lo anterior, se desprende de manera clara que la responsable le otorga la facultad a la autoridad electoral de determinar la aplicación o no de la ley electoral a partir del absurdo criterio de la "ponderación", pretendiendo fundarlo en los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral, a partir de su leal saber y entender. Ello se demuestra en el mismo cuerpo de la resolución cuando el Tribunal de Justicia Electoral defiende a capa y espada la resolución del Instituto. Debemos de señalar que en la resolución que se combate en el presente escrito encontramos una serie de inconsistencias que deben ser resueltas por esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anteriormente expuesto, toda vez que cuando la autoridad electoral administrativa "pondera" la exigibilidad normativa, en ese momento se aparta del marco legal y lesiona jurídicamente los intereses del resto de los contendientes. Ello es así porque el Tribunal de Justicia Electoral en la resolución que se combate, le otorga a la responsable primigenia la posibilidad de **"no aplicar la ley en el ámbito de su competencia"**. Ello vulnerando lo preceptuado en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que le confiere dicha facultad al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y esto queda demostrado en el cuerpo de la resolución cuando falsamente la responsable establece que no se señalaron claramente las violaciones en que incurre la autoridad administrativa. A fin de corroborar las contradicciones en que incurre la responsable señalamos:

1. La responsable señala, instituida en defensor de oficio de los partidos que postulan la candidatura común, que la autoridad administrativa **"en ejercicio de sus facultades, bien puede distinguir, exponiendo las razones que justifiquen su decisión, a qué rango pertenece el requisito de acompañar las resoluciones respectivas convenciones o congresos, celebrados ante la fe de notario público"**. Hecho contrario a la ley, pues un principio general del Derecho establece que **"ubi lex non distinguit, nec nos distinguire"**

**debemus**" de ahí que en la ley no se señale (como falsamente lo pretende hacer creer el Tribunal Electoral del Estado) que el Instituto Electoral puede distinguir requisitos, ponderarlos, estableciendo de manera parcial cuáles son los requisitos que unos partidos deben cumplir y otros no. Con ello el principio de equidad se vulnera por parte de las autoridades administrativa y judicial electorales en Zacatecas, pues no actuaron de la misma manera con los partidos que decidimos constituir una coalición en el Estado.

Pero nuestro Tribunal Local se aparta de la realidad y de la ley cuando sostiene en su resolución que "... **la norma no ordena en forma expresa que la falta de alguno de ellos sea motivo para negar el registro de la candidatura común, sino que deja la decisión al Instituto, previa evaluación de la solicitud, el convenio y documentos anexos**". Es decir, que como la norma electoral local no establece que a falta de algún requisito sea declarada la negativa, entonces el Instituto puede simplemente declarar lo que quiera, porque tiene la facultad de interpretar y llenar los vacíos de la ley. Ello es de suyo irresponsable por parte del Tribunal pues una vez que señala que los requisitos del artículo 91 de la Ley Electoral no se cumplieron, de manera rara e incorrecta sostiene que el Instituto actuó correctamente porque no existe ninguna norma que le diga qué hacer en el caso de incumplimiento de los requisitos legales para constituir una candidatura común, por lo que ponderó acertadamente lo que se le ofreció como requisitos por parte de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo.

Y señala la autoridad responsable que lo contrario será un pecado; es "**desconocerle una facultad expresa contenida tanto en la Constitución Local como en la Ley Sustantiva de la materia y la Orgánica del propio Instituto, en sus artículos 38, párrafo 1, fracciones I y II; 241, 242, numerales 1 y 2; 243 numeral 1, y 19 respectivamente (resic)**". Lo anterior, de manera inexplicable en un órgano profesional, pues dichos artículos no se refieren a facultades de manera expresa por ningún lado con respecto del asunto materia de la litis. Además que el numeral 243 de la Ley Orgánica a que se refiere el órgano jurisdiccional profesional no existe, pues dicha ley sólo tiene 82 artículos y no los 243 que dice tiene (sic).

De tal manera esta H. Sala Regional debe de enmendar las graves incorrecciones en que incurre la responsable en abierta violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y equidad en la presente contienda electoral en el Estado. Por ello debe revocarse la resolución que se combate, declarando improcedente la candidatura común en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

2. Por otra parte, la responsable sostiene que la no celebración de las convenciones o congresos ante la fe del notario público no constituye una irregularidad grave, por tratarse de un requisito ad probationem y no ad solemnitatem. Es decir, que para la responsable, los requisitos señalados en la ley pueden o no cumplirse, así de sencillo. Ello en atención a las facultades que la responsable le otorga al Órgano Electoral de "distinguir" y "ponderar" la ley. Para ello, la responsable dice que dichas formalidades ad probationem se pueden comprobar con otros medios de convicción, mismos que el juzgador

jamás encontró, pero que se inventó. Ello, porque la resolutora sostiene que **"... con otros elementos de prueba que obran en el expediente quedó justificada la autorización de los respectivos órganos internos para que los partidos políticos contiendan en candidatura común, si que sea obstáculo para la existencia del acto la ausencia de fedatario público..."**.

Tal y como obra en el expediente, existen las documentales presentadas por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo que pretenden acreditar el cumplimiento de los extremos señalados en el artículo 91, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado que señala:

(Se transcribe)

De las documentales que integran el expediente, se desprende que el Partido del Trabajo no presentó dentro de los plazos señalados el Acta de su órgano interno facultado para la celebración de candidaturas comunes ante la presencia de fedatario público como le mandata la ley de la materia. La presencia de dicho funcionario investido de fe pública es a fin de dar certeza de que dicho congreso o convención se realizó con las formalidades exigidas en los documentos básicos de dicho instituto político: que se realizó la citación correspondiente a los congresistas o convencionistas, que existió quórum legal, que se trató el asunto en el orden del día, que se aprobó, etc. De ahí que se haya presentado originalmente un documento que no cumplía con lo establecido en la ley, por lo que posteriormente el Partido del Trabajo hizo llegar otro documento protocolizado por Notario Público, pero fuera de los plazos legales. Esto tiene importancia, pues el mismo partido reconoce con el segundo documento que el primero no se ajustaba a lo establecido en la ley. Asimismo, hace llegar un medio magnético con la presunta versión estenográfica de dicha sesión, que la misma autoridad responsable señala que: **"...si bien no prueban que, efectivamente, la Convención Ejecutiva Estatal constituida en Convención Electoral haya aprobado que se autorizó la participación en candidatura común, por la sencilla razón de que del segundo, no es posible determinar a quién corresponde la voz que dirige la sesión, quiénes están presentes en la misma, si esa grabación, en efecto, atañe al desarrollo de la sesión, porque inicia diciendo que están en convención política electoral, pero no contiene los datos de instalación de la sesión, los integrantes que se encuentran presentes, el orden del día (sic), entre otros elementos"**. Es decir, que para la responsable dicha prueba no acredita lo dicho por el Partido del Trabajo a través de su dirigencia, pues faltó **la presencia de fedatario público, a fin de dotar de certeza dicho acto de aceptación de la candidatura común**. Y ello es tan sencillo como acreditar que los órganos del partido conocieron y aceptaron contender bajo la figura de candidatura común con el Partido Acción Nacional.

Los partidos como instituciones de interés público, reconocidos constitucionalmente, se rigen internamente por principios democráticos en los que la militancia participa directamente o a través de sus órganos colegiados para la toma de decisiones. Pero en la especie **jamás se demuestra que se haya agotado el extremo legal exigible en el artículo 91, numeral 1, fracción II, de la ley, pues de sus actos sólo se exhiben documentales**



**privadas que no hacen prueba plena en el ánimo del juzgador, como lo reconoce la responsable.** No es, como lo sostiene la responsable, la simple voluntad de las cúpulas, de las dirigencias partidarias las que deciden el rumbo de los partidos, pues estos se rigen por sus normas internas que están acordes con la constitución y la ley. Por ello, nuestro máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que toda violación a la ley (sic), de conformidad con el siguiente criterio:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.

(Se transcribe)

Por ello, no es aceptable lo que manifiesta la responsable en su resolución cuando señala: **"... el requisito sustancial para la procedencia del registro se patentiza en la voluntad de los partidos políticos de contender bajo esa modalidad"**. No, no y no; porque estaríamos ante la presencia de voluntades unipersonales, de principios autoritarios, de la simple conveniencia de los dirigentes de determinar si se participa en coalición o candidatura común. Por ello, la ley de la materia hace exigible a los partidos que sean los órganos colegiados, los órganos de representación de la militancia, los que determinen el rumbo de sus institutos políticos bajo los principios democráticos. Pero en la especie no sucede ello, pues de las documentales que integran el expediente se demuestra que no se cumplieron las exigencias legales de celebración de congresos o convenciones **ante la presencia de fedatario público** a fin de dotar de certeza la celebración de dichas sesiones de los órganos internos de los partidos, bajo las pautas democráticas que la ley les exige.

Ello resulta aún en mayor grado en el caso del Partido Acción Nacional, quien incumple lo establecido en el artículo 77, fracción XII de sus Estatutos, que establece:

(Se transcribe)

Pero no existe el acta de sesión de dicho órgano partidario, mucho menos celebrada ante Notario Público. Por ello resulta absurdo el razonamiento de la responsable cuando señala que el documento que señala no existe, pero que no se ataca el razonamiento del órgano electoral respecto a la autorización de la dirigencia municipal para que el PAN en Zacatecas celebre la citada candidatura común. Dicha torpeza radica en el hecho de que en el escrito primigenio se señala que no fue el órgano estatal del PAN, único facultado por sus Estatutos- el que aprobó la candidatura común, sino que solamente existe un documento firmado por el Secretario General de dicho instituto político de fecha 12 de marzo del presente año, en donde le ratifica el "supuesto Acuerdo del Consejo Estatal" panista para celebrar candidatura común con el Partido del Trabajo. ¿Y el acuerdo del Consejo Estatal panista celebrado ante la presencia de fedatario público? Simplemente le pasó de noche al Tribunal Electoral Local.

Además, la responsable miente cuando señala que en el escrito se pretenden impugnar actos internos de los partidos que pretenden la candidatura común;

nada más alejado de la realidad. Lo que se esgrime en la impugnación primigenia es el hecho de que no se acreditó el cumplimiento de parte de la ley por parte de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, que no se celebraron los congresos y convenciones estatales ante la presencia de fedatario público, y que no existe autorización del Consejo Estatal panista para aprobar dicha figura.

Por ello, esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe declarar insatisfecho el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 91 de la Ley Electoral del Estado, y por tanto, no procedente la Candidatura Común en Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

**3.** Ahora bien, es menester señalar que la responsable de la resolución que por esta vía se combate, realiza una incorrecta valoración de las pruebas que obran en autos; pues en esa ponderación existen contradicciones evidentes que se demostrarán a continuación.

Respecto de la exigencia estipulada en el artículo 91, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral en el Estado de Zacatecas, consistente en que las resoluciones de las convenciones o congresos estatales de los partidos políticos, relativas a la determinación de participar en candidatura común, deben celebrarse ante la presencia y fe de un notario público; respecto a este requisito establecido por la normativa electoral en el estado; dice la ahora responsable que la ausencia de tal requisito no conduce a la negativa del registro, puesto que tal obligación puede ser comprobada a través de otros medios que generen convicción sobre la finalidad buscada en la norma, desprendiéndose de tal análisis, que de manera equivocada, la ahora responsable valora una serie de indicios para tener por acreditado que el requisito establecido por el supracitado artículo 91, numeral 1, fracción II, y que esta exigencia legal, pudo suplirse con una supuesta determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, una supuesta acta de sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo de fecha 7 de marzo de 2010 y una prueba técnica consistente en la supuesta versión estenográfica referente al acta de sesión antes señalada; valoración realizada por la responsable que es a todas luces ilegal, ya que viola de manera flagrante y descarada el principio de legalidad que debe imperar en el dictado de las resoluciones y trastoca los principios de la sana lógica, la sana crítica y la experiencia, mismos que deben observarse al valorar uno o varios elementos de prueba relacionados con la litis.

En esta tesitura, es claro que se equivoca la responsable al determinar que con los tres elementos antes señalados, se tuviera por cumplimentado el requisito exigido por el precepto legal supracitado, ya que por un lado, los elementos de prueba antes descritos y que le sirven de base para llegar a la determinación a que arribó, no lograron probar de manera plena el contenido de las mismas; situación que la propia responsable reconoce a foja veinte de la resolución que por esta vía se combate, puesto que es lógico y evidente, que la supuesta acta de sesión extraordinaria de fecha 7 de marzo de 2010 no prueba que la Comisión Estatal se hubiera constituido en Convención Electoral, ni mucho menos que se hubiese aprobado la participación del Partido del Trabajo en

candidatura común, en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador; toda vez que no existe elemento alguno que permita corroborar que los actos contenidos en dicha acta, efectivamente se hubieran celebrado; ahora bien, en lo que respecta a la supuesta versión estenográfica de la sesión en comento, dicho elemento constituye una prueba técnica, misma que deriva de los avances de la ciencia y la tecnología, y la cual puede ser confeccionada de acuerdo a los intereses de quien la ofrece, motivo por el cual dicha prueba no constituye un elemento para tener por cierto su contenido, apoyándose tal razonamiento en la siguiente tesis jurisprudencial.

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En ese tenor, no es posible que la autora de la resolución que por este medio se combate haya considerado que con los endebles elementos que se han citado en el párrafo anterior se hubiera suplido el requisito legal exigido por el artículo 91, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que tal exigencia es precisamente para dar certeza y verificar la existencia del acto consistente a la determinación de los partidos políticos en este Estado de participar en una candidatura común; siendo este acto formal el que viene a dotar de certeza al órgano electoral en el Estado, que la determinación de participar en una candidatura común existe por parte de los institutos políticos integrantes, siendo importante resaltar que precisamente el bien jurídico que protege la ley electoral en el precepto supracitado, es precisamente la determinación legal de dos o más partidos para aliarse en una candidatura común, siendo el elemento esencial esa determinación de acuerdo a las normas intrapartidarias de cada uno de ellos, y no como erróneamente lo establece la responsable al referirse que tuvo por acreditada la voluntad de constituir tal candidatura común, puesto que existe una gran diferencia entre la manifestación de la voluntad de unirse y el haber tomado tal determinación de hacerlo, siempre y cuando sea acorde a lo establecido por la normatividad interna de cada uno de los partidos que participan en la candidatura común que por esta vía se combate.

Aunado a lo anterior, la línea argumentativa esgrimida por la responsable para tener por acreditado el requisito en cuestión, es evidentemente irreal y equívoca, puesto que se desvía de los principios rectores de la prueba, al tener por acreditados actos que a su juicio, prueba "la voluntad de las partes" de constituir una alianza electoral, cuestión que no forma parte de la litis, ya que el problema en el que se sustenta la inconformidad de mi representada, es precisamente el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 91, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; siendo errónea la interpretación de la responsable en cuanto a las pruebas que menciona, en atención a que es de explorado Derecho que los medios de convicción constituyen una herramienta procesal en la administración de justicia, que tiene por objeto producir un estado de certidumbre respecto a la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, o bien, la falsedad o veracidad en las afirmaciones realizadas por las partes.

Empero, es necesario resaltar que para que una prueba sea admitida, el litigio planteado debe referirse a un problema vinculado a hechos en concreto, no sobre Derecho, ya que la necesidad de comprobar la realidad existe solamente si esa realidad existe es de carácter material y objetivo; pues es de explorado Derecho que son objeto de pruebas los hechos, más no el Derecho; situación que la responsable incumple, pues mientras la litis versa sobre el incumplimiento de un requisito establecido por la ley, esta autoridad responsable pretende con argumentos que se orientan más a pertenecer a una de las partes que de un órgano resolutor e imparcial, convertir un requisito legal que debe cumplirse, en un hecho que según su interpretación queda probado.

Aunado a lo anterior, es imprescindible señalar que la responsable no valoró las pruebas que obran en el expediente, de acuerdo al principio de formalidad, que se refiere a que cada prueba se desahogue observando los requisitos establecidos por la ley, que en el presente caso lo constituyen los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, mismos que se encuentran plasmados en el artículo 116, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 23, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; evitando con su actuar que la impartición de justicia electoral sea de una manera metódica y ordenada, sin garantizar el dictado de una resolución apegada a la verdad histórica de los hechos controvertidos, pues como ha quedado asentado, la resolución que ahora se combate vulnera el principio de legalidad y exhaustividad que debe imperar en el dictado de las resoluciones.

Es importante señalar que la valoración realizada por la responsable, se aleja del tema de la prueba (*thema, probandum*), pues trata de acreditar un hecho para justificar la inobservancia de la ley en que incurrieron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional en Zacatecas.

**2. Recepción del juicio.** El día diecinueve siguiente, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado de mérito, el expediente dentro del cual se emitió la resolución combatida y otras documentales que consideró convenientes para la resolución de este expediente.

**3. Turno a ponencia.** Por auto de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y turnar sus autos a la Ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, para los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-SM-305/2010, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta instancia constitucional.

**4. Remisión de documentales.** El veinte de abril de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos del tribunal responsable remitió un oficio por medio del cual informó sobre la conclusión del

plazo de publicitación de este medio de impugnación, anexando la cédula correspondiente y los escritos de tercero interesado, presentados por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, por conducto de sus representantes propietarios.

**5. Radicación y admisión.** Por acuerdo de veintitrés del mismo mes y año, el Magistrado instructor radicó el expediente en mención, admitió la demanda correspondiente y tuvo por presentados los escritos de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, como terceros interesados en el juicio que se resuelve.

**6. Cierre de instrucción.** Por auto de doce de mayo del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acto impugnado tiene incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado Zacatecas, concretamente en lo que toca a la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, el cual se encuentra dentro del ámbito territorial de competencia de esta instancia constitucional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Del estudio de la demanda del juicio de mérito, esta Sala Regional advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos de improcedencia previstos en los artículos 10, 11 y 86, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se razona a continuación.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** Se procede a estudiar si el presente asunto cumple los requisitos de procedencia contemplados

en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal en cita:

**a) Forma.** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó por escrito ante el tribunal responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución combatida y a la autoridad que la emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto de la incoante le causa el acto combatido, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio de mérito fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia impugnada fue notificada a la actora el doce de abril del año en curso, y la demanda de mérito se presentó el día dieciséis siguiente.

**c) Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, y en la especie, el promovente es la coalición "Zacatecas nos Une", integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia.

En este sentido, resulta preciso indicar que la mencionada coalición electoral resulta apta para incoar este juicio, en función de la legitimación que poseen los partidos que la conforman, tal como se indica en la jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 49 a 50 de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar

las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

De esta forma, tenemos que en el caso en particular se acredita la personalidad de Gerardo Espinoza Solís, en su carácter de representante de dicha coalición, al haber sido quien promovió el medio de defensa jurisdiccional al que recayó la resolución impugnada, acorde a lo estipulado en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Definitividad y firmeza.** Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte porque la legislación electoral del Estado de Zacatecas no prevé medio de impugnación ordinario alguno que pueda revocar, modificar o anular la sentencia que hoy se impugna, por lo que resulta válido que se promueva este juicio de carácter excepcional y extraordinario. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 023/2000, visible en las fojas 79 a 80 de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente

para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

**e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se satisface este requisito, toda vez que la incoante esgrime agravios debidamente configurados, por virtud de los cuales se desprende la posibilidad de que hayan sido quebrantados los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave S3ELJ 02/97, en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", páginas 155 a 157, con el rubro y texto siguientes:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los



artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

**f) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección.** Se cumple satisfactoriamente esta exigencia, pues en caso de que la actora alcanzara su pretensión primigenia, consistente en anular el registro de la candidatura común de los institutos políticos Acción Nacional y del Trabajo, para el ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, evidentemente se produciría un impacto significativo en el proceso electoral de mérito.

Lo anterior encuentra soporte en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave S3ELJ 15/2002, en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", página 311, la cual señala textualmente lo siguiente:

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**—El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

**g) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se encuentra acreditado el requisito establecido en el artículo 86, inciso d), de la ley general ya mencionada, toda vez que la jornada electoral atinente tendrá

verificativo el próximo cuatro de julio, de conformidad con el artículo 31, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**CUARTO. *Litis.*** Se centra en determinar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia pronunciada el doce de abril del año en curso por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia recurso de revisión identificado bajo la clave SU-RR-03/2010.

**QUINTO. *Estudio de fondo.*** Como cuestión previa, debe mencionarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto Derecho, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es factible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, aun cuando éstos puedan deducirse de los hechos expuestos.

Sin embargo, basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originan tal agravio, para que el órgano jurisdiccional se tenga que avocar al conocimiento del asunto, y dicte la decisión correspondiente, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, visible en la *"Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, páginas 21 a 22.

En el mismo sentido, no se requiere necesariamente que los agravios expresados se sitúen en el capítulo correspondiente, toda vez que no existe obstáculo legal para que los mismos sean planteados en cualquier parte del escrito inicial, como pudiera ser: el proemio; los respectivos capítulos de hechos, agravios, pruebas o Derecho; e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Esta aseveración se encuentra contenida en la jurisprudencia S3ELJ 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, visible en la *"Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, páginas 22 a 23.

De igual forma, el examen conjunto o separado de los agravios formulados no causa afectación a la esfera jurídica del promovente, pues lo verdaderamente importante es que dichos argumentos sean

estudiados en forma exhaustiva. Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia S3ELJ 04/2000, publicada en la "*Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", página 23, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Sentado lo anterior, a continuación se mencionan en forma sintetizada los motivos de disenso expuestos por el actor, para posteriormente analizarlos de manera conjunta.

Como nota inicial, cabe referir que la totalidad de sus agravios giran en torno a que la responsable confirmó ilegalmente el razonamiento efectuado por la resolutora primigenia, en virtud del cual declaró infundado el punto de inconformidad que medularmente consistía en que debía anularse el registro de la planilla de candidatos comunes postulada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, correspondiente al Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en atención a que dichos entes políticos no acompañaron a la solicitud atinente los documentos en que constara que las sesiones por las que acordaron tales candidaturas fueron celebradas ante notario público, lo cual en concepto de la actora viola el texto del artículo 91, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral de la entidad en cita, que señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 91.**

1. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas comunes; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

...

II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial, deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebradas ante la fe de notario público;

...

Partiendo de esta premisa, la coalición actora hace valer medularmente los puntos de disenso que a continuación se sintetizan:

1. Ante la literalidad de la porción normativa recién transcrita, respecto a que los partidos que soliciten el registro de una candidatura común deben presentar las resoluciones de las convenciones o congresos por los cuales se aprobó aquélla, *celebradas ante la fe de notario público*, no existe margen alguno para que ante el incumplimiento de este aspecto, la autoridad administrativa electoral pueda valorar si

puede subsanarse de otra manera, por lo que se indefectiblemente encuentra obligada a negar el registro de mérito.

2. Que en lo que respecta al Partido Acción Nacional, incumplió el dispositivo legal antes referido además porque no exhibió constancia alguna en la que conste que el Consejo Estatal de ese instituto en la entidad de referencia hubiere acordado postular al candidato común aludido, pues refiere que únicamente allegó un documento firmado por el Secretario General de ese partido, lo cual va en contra del artículo 77, fracción XII, de los Estatutos del instituto político en mención.

3. Es ilegal la valoración probatoria que efectúa la responsable, en virtud de la cual estima que con otros elementos de convicción se acreditó que los órganos internos competentes de los partidos Acción Nacional y del Trabajo acordaron postular la señalada planilla de candidatos comunes, ya que dichas probanzas eran insuficientes para demostrar de manera plena tal situación, además que la litis se debe centrar en la ilegalidad derivada del incumplimiento por parte de esos institutos políticos de celebrar ante notario público las sesiones por las cuales adoptaran la decisión sujeta a estudio.

Los motivos de disenso resultan **inoperantes**, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, cabe tener presente que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa de todo ciudadano el "*poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley*".

Derivado del contenido de este precepto, regularmente en las constituciones de las entidades federativas, o bien en sus legislaciones secundarias, se encuentran previstos los requisitos que debe cumplir un ciudadano para poder aspirar a contender a un cargo de elección popular.

Por lo que toca al Estado de Zacatecas, el artículo 118, Base III, de su constitución, fija las cualidades que debe reunir un ciudadano para ejercer el cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor de alguno de sus Ayuntamientos, en los términos siguientes:

**Artículo 118.-** El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

...

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea;

c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e

i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

...

En consonancia con lo anterior, los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral de la entidad de referencia establecen los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidatos, de la manera siguiente:

### **Artículo 123.**

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

IV. Ocupación;

V. Clave de elector;

VI. Cargo para el que se le postula; y

VII. La firma del directivo o representante del partido político, coalición o de los partidos políticos en caso de candidatura común debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

### **Artículo 124.**

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;

II. Copia certificada del acta de nacimiento;

III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar;

IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;

V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

De manera adicional, el artículo 91 de la citada ley comicial prevé y regula el derecho de los partidos políticos para postular candidatos comunes, al tenor siguiente:

### **Artículo 91.**

**1. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas comunes; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:**

I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso, se requiere la aceptación de las dirigencias estatales de los partidos políticos postulantes y el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes.

En candidatura común no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

**II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial, deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebradas ante la fe de notario público;**

III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley;

IV. Que celebren los partidos contendientes en candidatura común, los convenios respectivos;

V. Los votos que se emitan se computarán íntegramente a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido, y se sumarán en favor del candidato, fórmula o planilla común, y

VI. Cuando se trate de candidatura común de diputado, el convenio que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en la Legislatura del Estado, en caso de resultar electo.

2. Queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común.

3. Las coaliciones y las candidaturas comunes, son excluyentes entre sí, cuando en ellas estén involucrados los mismos partidos políticos para la elección de Gobernador del Estado, diputados locales de un distrito uninominal y un ayuntamiento.

4. Las reglas contempladas en este párrafo, no se aplicarán tratándose de candidaturas comunes en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en cuyo caso los partidos políticos que celebraren tal convenio, también podrán coligarse en alguna otra elección del mismo proceso electoral.

5. Tratándose de partidos que contendieran bajo la figura de candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se

asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

6. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que contendieran bajo la figura de candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

(Énfasis añadido).

Como puede apreciarse, en este precepto se establecen diversos requisitos que deben cumplir los partidos que pretenden postular un candidato común, entre los cuales se encuentra el relativo a exhibir las resoluciones de las convenciones o congresos, celebrados ante la fe de notario público, por virtud de los cuales adoptaron la decisión atinente.

En este punto, debe tenerse en cuenta que a efecto de dilucidar si un partido cuenta con interés jurídico para controvertir el registro de un candidato postulado por un instituto político diverso, es menester desentrañar el valor jurídico que tutela el requisito que se estima insatisfecho, ya que así se estará en condiciones de apreciar si existe o no una lesión en la esfera de derechos del impugnante.

Así, debe partirse de la base de que no todas las exigencias que la legislación establece para registrar a un candidato tienen la misma naturaleza, pues por ejemplo algunas se refieren a razones de elegibilidad, es decir, cuestiones inherentes al ciudadano que aspira a ocupar el cargo para el cual fue propuesto e incluso indispensables para el ejercicio del mismo; ciertas de ellas son de carácter positivo, por ejemplo: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con cierta temporalidad de residencia efectiva, etcétera; o de naturaleza negativa, verbigracia: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener determinado empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo con cierta anticipación a la elección, etcétera.

En relación a este tipo de requisitos, la Sala Superior de este tribunal comicial determinó en la jurisprudencia S3ELJ 11/97, publicada en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", páginas 107 a 108, de rubro: **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E**



**IMPUGNACIÓN"**, que dada la trascendencia de que los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la contienda electoral cumplan con los requisitos de elegibilidad, cualquier partido contendiente puede presentar impugnaciones sobre este aspecto, e incluso en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

Asimismo, existen otras exigencias que no se refieren a condiciones inherentes al ciudadano postulado, sino a aspectos tan distintos como pudiera ser el establecer reglas claras de la propia logística del proceso de registro, en evidente acato al principio de equidad en la contienda, teniendo como ejemplo el abordado en la tesis XXXVI/2009, aprobada por unanimidad de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil nueve, con el rubro y texto siguientes:

**COALICIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU REGISTRO ES AJENA A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.**—De conformidad con los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República las personas que, teniendo la calidad de mexicanas, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, mismos que, cumpliendo con las calidades que establezca la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados. Además, desde la norma fundamental y en las leyes ordinarias electorales se prevén requisitos de elegibilidad para el ejercicio de un cargo de elección popular, entre otros, la prohibición de ser ministro de culto religioso, no desempeñar determinado empleo o estar en servicio activo en las fuerzas armadas. Por tanto, los requisitos de elegibilidad son sólo inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo de elección popular. De tal manera que, la oportunidad en el registro de una coalición ante la autoridad administrativa electoral, no comparte la naturaleza de los aludidos requisitos de elegibilidad, en razón de que sólo es un presupuesto para contender en forma coaligada en el desarrollo del proceso electoral.

Por lo que toca a este último aspecto, se pone de relieve el interés jurídico de un partido para impugnar el registro de un candidato por parte de un diverso instituto político, cuando se haya concedido a pesar de que se hubiere solicitado fuera del plazo previsto legalmente para ello, ya que si se permitiera que la autoridad administrativa concediera o negara la petición respectiva, determinando en forma discrecional los casos en que hará respetar o no el cumplimiento del aludido plazo, evidentemente se trastocaría el referido principio de equidad, al establecer arbitrariamente mayores o menores períodos de tiempo para que los partidos contendientes seleccionaran a sus candidatos.

Sin embargo, la Sala Superior estimó –en la tesis recién citada– que a pesar de que dicha exigencia legal es de capital importancia, no reviste la relevancia atribuida a los requisitos de elegibilidad, por lo que no se justifica otorgar también una doble oportunidad para impugnar su falta de cumplimiento.

Por otro lado, cabe señalar que los distintos ordenamientos suelen demandar que en las solicitudes de registro en comento se mencione que el candidato de mérito fue electo de acuerdo a los estatutos del partido político que lo postula, o bien, que tratándose de candidatos comunes o surgidos de una coalición, se exhiban las documentales que acrediten que los institutos políticos involucrados acordaron tal medida. En relación a este tipo de exigencias, resulta evidente que no se encuentra encaminado a verificar que la persona que aspira al cargo cumpla con los requisitos de idoneidad constitucional y legal para ser registrado como candidato, ni a tutelar el principio de equidad en la contienda, sino que tiene como franco propósito garantizar y preservar los derechos de los militantes de los institutos políticos directamente implicados, especialmente los de aquéllos que pudieran sentirse agraviados en su esfera jurídica por la correspondiente selección del candidato, como lo serían el resto de los contendientes que no resultaron triunfadores en el proceso interno de mérito.

Es por ello que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que, atendiendo a la finalidad que persigue este tipo de requisitos, un partido no cuenta con interés jurídico para impugnar el registro de un candidato postulado por otro instituto político, cuando se aleguen violaciones estatutarias en el respectivo proceso interno de selección, tal como se explica en la jurisprudencia S3ELJ 18/2004, publicada en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", páginas 280 a 281, la cual es del tenor literal siguiente:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido

político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

(Énfasis añadido).

En suma, debe desestimarse la impugnación del registro de un ciudadano postulado por un partido político distinto al accionante, cuando se base en la falta de cumplimiento de un requisito cuya finalidad es proteger los derechos político-electorales de los militantes que contendieron para dicha candidatura, ya que el enjuiciante carecería de interés jurídico para tal efecto.

Una vez sentado lo anterior, es menester recordar que, tal como se expuso en la síntesis respectiva, los agravios de la coalición enjuiciante tienden a acreditar que la responsable actuó indebidamente al confirmar el razonamiento efectuado por la resolutoria primigenia, en virtud del cual desestimó las argumentaciones por las que señalaba que debía anularse el registro de la planilla de candidatos comunes postulada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, correspondiente al Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en atención a que dichos entes políticos no acompañaron a la solicitud atinente los documentos en que constara que las sesiones por las que acordaron tales candidaturas fueron celebradas ante notario público, lo cual en concepto de la actora viola el texto del artículo 91, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral de la entidad en cita.

Así, acorde a la línea argumentativa expuesta con antelación, la exigencia que estima insatisfecha no guarda relación con las cualidades inherentes a las personas cuyas candidaturas impugna, es decir, no se refiere a cuestiones de inelegibilidad, previstas estas

últimas en el ya transcrito artículo 118, Base III, de la Constitución local.

De igual manera, no se advierte de manera alguna que el requisito que se alega incumplido tienda a proteger el principio de equidad en la contienda, pues sería insostenible afirmar que los candidatos designados a través de procedimientos arbitrarios y violatorios a la normatividad partidista, son por definición más competitivos que aquéllos surgidos de procesos democráticos de selección interna.

Por el contrario, resulta evidente que el requisito de marras se encamina a tutelar los derechos que los militantes de los partidos políticos tienen en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a efecto de salvaguardar los principios democráticos que rigen a esos institutos políticos, acorde al artículo 41, Base I, de nuestra Constitución Federal.

De esta forma, queda claro que la exigencia en mención solamente atañe a los intereses propios de los partidos postulantes y de los militantes que cuenten con interés jurídico para controvertirlos, derivado de su participación en el proceso interno de mérito, quienes en caso de estimar que éste no se desarrolló en forma debida, tienen a su alcance los medios de impugnación atinentes para hacer valer las conculcaciones que resientan en su esfera jurídica.

A efecto de hacer más patente lo anterior, es preciso referirnos a un escenario hipotético, consistente en que los partidos políticos que solicitaron las candidaturas aludidas hubieren exhibido el testimonio notarial en el que constaran las sesiones en las que seleccionaron a los ciudadanos de mérito, y que de la lectura de dichas documentales se apreciara a todas luces que se incumplió de manera llana la normativa interna de ambos institutos políticos postulantes.

En ese caso, acorde a la línea de argumentación expuesta, el órgano administrativo electoral encargado de resolver sobre la procedencia de la petición no podría alegar el incumplimiento del requisito sujeto a estudio, ni los demás partidos políticos contarían con interés jurídico para impugnar la aprobación del registro.

Sin embargo, son quienes hubieren resentido un perjuicio en su esfera jurídica por la ilegalidad estatutaria con que se desarrollaron tales procesos de selección –por ejemplo los precandidatos que contendieron en los mismos–, los que contarían con una mayor facilidad a la hora de hacer valer el medio de defensa respectivo, toda vez que probarían con suma facilidad las violaciones procedimentales

en comento, pues un notario público habría dado fe los hechos materia de las mismas.

Finalmente, es preciso mencionar que el criterio que se sustenta es similar al que adoptó la Sala Superior de este tribunal comicial, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado bajo la clave SUP-JRC-132/2006, en el cual se sostuvo lo siguiente:

**QUINTO.** Los agravios de la actora son parcialmente fundados.

Para mejor comprensión del asunto, se analizarán por separado los temas propuestos en los agravios.

#### **I. Requisitos de la solicitud de registro de los candidatos a regidores.**

En esencia, **el actor aduce** que no combatió los actos internos de los partidos políticos, como lo expone la responsable, sino que realmente impugnó la solicitud de registro de candidatos por no cumplir con la obligación de acreditar, bajo protesta de decir verdad, cuáles fueron los que resultaron electos en su contienda interna y **que no existe documento que demuestre el hecho de que todos los candidatos postulados a los cargos de regidores por ambos principios, fueron elegidos conforme a los estatutos del partido,** con lo cual, los diversos partidos incumplieron con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues solo existen documentos relativos a la forma en que fueron designados los candidatos al cargo de presidente municipal y no existen documentos que justifiquen la elección interna de todos los demás (síndico y regidores).

Es infundado el agravio.

**En efecto, el artículo 115 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí exige, entre otros requisitos, acompañar copias certificadas de la asamblea en que fueron elegidos los candidatos cuya postulación solicita algún partido político para su registro.**

La interpretación funcional y sistemática de dicho precepto, permite arribar al conocimiento de que el requisito de la copia certificada de la asamblea en que fueron electos los candidatos postulados, es solamente una formalidad *ad probationem* y no *ad solemnitatem*, de modo que no se trata de un requisito constitutivo.

**Ciertamente, no obstante que la generalidad de los requisitos exigidos por las leyes electorales mexicanas tienen por objeto la acreditación, ante la autoridad correspondiente, de requisitos de elegibilidad de los candidatos postulados por los partidos políticos que los presentan, también existen algunos cuya exigencia tiende a otras finalidades, como es el caso de la carga de presentar el acta de la asamblea partidista en que fueron electos los postulados, de conformidad con la normativa interna del partido, que persigue la finalidad de garantizar y preservar los**

**derechos de la militancia de los partidos a la participación en los procesos electivos internos, en conformidad con los cánones del pacto social intrapartidario, cuya democracia interna se encuentra protegida por las leyes.**

Lo dicho repercute necesariamente en la legitimación y el interés jurídico, como condiciones necesarias para el dictado de una sentencia de fondo en los procesos impugnativos, toda vez que las irregularidades atinentes al proceso electoral en sí y a los requisitos de elegibilidad de los candidatos, atañen a los intereses difusos de todos los electores, mientras que lo referente a la elección intrapartidista solamente atañe a los intereses propios del partido postulante como persona jurídica y a los intereses individuales de sus militantes o de los ciudadanos que hubieren sido vinculados a dichos procesos internos, como sería el caso de los participantes como aspirantes internos.

Esta diferencia conduce a la determinación de que los partidos políticos distintos al que hace la postulación si tienen legitimación para el ejercicio de las acciones tuitivas de los intereses difusos conculcados con el otorgamiento del registro a los candidatos, así como para la defensa de los intereses propios del partido que se vean afectados, pero no para exigir el cumplimiento de disposiciones concernientes exclusivamente a la organización interna del instituto postulante.

En el caso, el requisito que se dice omitido, corresponde a estos últimos.

En términos similares se ha pronunciado esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 18/2004, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280-281, que incluso fue invocada por la responsable y es del tenor siguiente:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. (Se transcribe).**

**En esas condiciones, es inatendible lo aducido por la actora, cuando insiste en señalar que es ilegal el fallo impugnado y agravia a sus intereses, porque el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, no cumplieron con el requisito previsto en el artículo 115, fracción VII, de la ley electoral estatal, relativo a la exhibición de la copia certificada del acta de asamblea donde cada uno de los candidatos postulados fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias del respectivo partido político.**

**Lo anterior, porque dicho requisito solamente está encaminado a proteger los derechos de los militantes o afiliados del partido postulante, que tengan legitimación e interés jurídico en la solicitud de registro de los candidatos, y por tanto, la satisfacción correcta o incorrecta de tal requisito, solamente podría agraviar a dichos sujetos, lo que excluye la posibilidad de que la inobservancia del precepto legal que contempla**

**dicho requisito, infrinja derechos de un partido diverso, razón por la cual este último no está facultado para cuestionar ese aspecto.**

(Énfasis añadido).

Por tanto, al haberse demostrado que el requisito cuyo incumplimiento alega la actora se refiere a aspectos que no pueden trastocar su ámbito de derechos, se patentiza la inoperancia de sus alegaciones esgrimidas ante esta instancia constitucional, por lo que procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, y además con apoyo en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro de los autos del recurso de revisión identificado bajo la clave SU-RR-03/2010.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora, en el domicilio ubicado en Calle Porfirio Díaz número 463 sur, Colonia Centro, de la ciudad de Monterrey, Nuevo León; **personalmente** al Partido Acción Nacional, en el domicilio sito en calle Escobedo Norte número 650, Colonia Centro, código postal 64000, en Monterrey, Nuevo León; **por correo certificado** al Partido del Trabajo, en el domicilio situado en Boulevard Héroe de Chapultepec, número 205, colonia el Capulín, en la ciudad de Zacatecas, en la entidad del mismo nombre; anexándoles a dichos institutos políticos copia simple de este fallo; por **oficio** mediante el uso de **mensajería especializada**, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria, al órgano jurisdiccional responsable; y por **estrados** a todos los interesados, en términos de los artículos 29, párrafo 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, y Georgina Reyes

Escalera, en sesión pública de doce de mayo del presente año, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LAS MAGISTRADAS BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO Y GEORGINA REYES ESCALERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JRC-9/2010.**

Con el debido respeto al Magistrado Ponente, aunque coincidimos en el sentido de que la resolución recurrida debe ser confirmada al resultar los agravios inoperantes, diferimos en el tratamiento que se le da a éstos, en razón de que la inoperancia de los argumentos expresados por la parte actora estriba, a diferencia de como se sostiene en la sentencia, en su ineficacia para combatir los razonamientos jurídicos vertidos por la responsable en el fallo impugnado, lo que nos lleva a formular el presente **VOTO CONCURRENTE** en los términos siguientes:

En primer término, consideramos que los razonamientos que debieron expresarse en el fallo recaído al expediente que nos ocupa, deben ir encaminados a verificar la ineficacia de los motivos de disenso expresados por la actora, debido a que no esgrime una defensa efectiva en contra de los razonamientos jurídicos vertidos por la Sala responsable en la resolución combatida.

Lo anterior, toda vez que la coalición inconforme aduce, en esencia, que la responsable omitió estudiar a plenitud todos los agravios que le planteó en el recurso de revisión de donde dimana el fallo combatido, provocando con ello una vulneración en su perjuicio del principio de exhaustividad; además de que la resolución reclamada está plagada de diversas inconsistencias.

En opinión de las suscritas, tales aseveraciones devienen **inoperantes**, pues basta analizar la sentencia impugnada para advertir con meridiana claridad que, con independencia de que sus autores sí se ocuparon de todas las cuestiones sometidas a su potestad; lo cierto es que en esta instancia constitucional la promovente no precisa cuál o cuáles agravios no fueron examinados por aquélla, y tampoco refiere cuáles son las supuestas



inconsistencias que, según su parecer, se actualizan a lo largo del fallo impugnado, para que esta resolutoria esté en aptitud jurídica de analizar si efectivamente se dio o no alguna violación al respecto, en cuyo caso la coalición disidente pierde de vista que siendo el juicio de revisión constitucional electoral de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado. Estimar lo contrario, como lo pretende, sería tanto como trastocar el principio de equilibrio e igualdad procesal entre las partes, lo cual es inaceptable.

**Cobra aplicación a lo anterior, como criterio orientador y por las razones que la informan, la jurisprudencia visible en la página 1147, del Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:**

"...

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** *No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.*

..."

*[El texto en negrita es del original.]*

Por otra parte, aduce la inconforme, toralmente, que la Sala responsable al emitir el fallo recurrido hace una indebida valoración de las pruebas que obran en autos, provocando con su proceder que la impartición de justicia electoral no sea metódica, ordenada ni ajustada a la verdad histórica de los hechos controvertidos.

Dicho argumento es igualmente **inoperante**, puesto que la promovente omite poner de manifiesto el por qué, en su concepto, es indebida la valoración de las pruebas que realizó la Sala responsable, perdiendo de vista que no solamente se debe limitar a mencionar que el análisis de las probanzas que obran en autos se hizo de manera

indebida, sino que también, era necesario precisar a qué pruebas se refiere, el alcance probatorio de las mismas y la forma en que éstas trascenderían en el fallo en su beneficio, ya que solamente a la luz de tales argumentos se podría estudiar si la manera en la cual se valoraron tales elementos de convicción le causó perjuicio a la actora, y en ese sentido, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no.

Al respecto, es aplicable por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia XI.2º. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en la página mil novecientos treinta y dos, del Tomo XX, octubre de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto, señalan lo siguiente:

"...

**AGRAVIOS INOPERANTES.** *Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.*

..."

[El texto en negrita es del original.]

Así como también, por las razones que la informan y como criterio orientador, la jurisprudencia emitida en la Séptima Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 175, del tomo 72, sexta parte del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto, señalan lo siguiente:

"...

**PRUEBAS, VALORACION DE LAS.** *Si la argumentación con que se combate la sentencia reclamada a examen, la impugna por la incorrecta valoración que hizo de las pruebas rendidas, pero sólo se hacen al respecto alusiones más o menos generales, sin precisar qué elemento probatorio concreto se dejó de estimar, y por qué debió dársele valor, y qué se probó con él, tales argumentos resultan imprecisos y ambiguos, y el tribunal de amparo debe desestimarlos si, de lo contrario, se vería obligado a hacer oficiosamente un examen total y minucioso de las pruebas, para revalorarlas en todos sus puntos y aspectos, lo que sería una suplencia indebida, en un amparo administrativo de estricto derecho (artículos 76, 79 y relativos de la Ley de Amparo).*

..."

[El texto en negrita es del original.]

En otro orden de ideas, la coalición actora argumenta, en esencia, que la Sala responsable otorga a la autoridad administrativa la facultad de determinar la aplicación o no de la ley electoral a partir del criterio de la ponderación derivado de los artículos 2 y 3 de la legislación comicial local, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que así las cosas, la Sala Uniinstancial resolutora se instituye en defensor de oficio de los partidos postulantes de la candidatura común, al señalar que la autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones, bien puede distinguir razonadamente, a qué rango pertenece el requisito de acompañar las resoluciones de sus convenciones o congresos; que el órgano jurisdiccional responsable sostuvo que la celebración de las convenciones o congresos celebrados sin la presencia de notario público, no constituye una irregularidad grave por tratarse de un requisito *ad probationem* y no *ad solemnitatem*, y que como tal puede comprobarse con otros medios de convicción; que la autoridad responsable falta al principio de objetividad cuando señala que pretendía impugnar actos internos de los partidos postulantes de la candidatura común, pues lo que realmente impugna es el hecho de que no se acreditó el cumplimiento de la ley por parte de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, al no celebrar los congresos y convenciones estatales ante la presencia de fedatario público, y que no existe la autorización del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para aprobar la celebración del convenio atinente.

Sobre el particular, consideramos **inoperantes** los agravios vertidos, dado que la coalición actora, en puridad jurídica, omite expresar argumentos lógico-jurídicos tendentes a combatir la sentencia dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en los autos del recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-03/2010; ello es así, pues no hace referencia a alguno de los fundamentos o motivos expresados por el Tribunal responsable en el fallo aquí controvertido, sino que, por el contrario, sus afirmaciones están dirigidas a relatar, de manera dogmática y genérica, presuntas irregularidades, pero en modo alguno ataca con argumentos que denoten la causa de pedir, las consideraciones torales en que se sustenta dicho fallo.

En efecto, los razonamientos jurídicos que la coalición actora no controvierte frontal y eficazmente, son los que a continuación se transcriben:

"...

## **I. Facultad de la autoridad administrativa electoral de ponderar sobre requisitos esenciales y no esenciales.**

*Bien, el principio de legalidad se ha entendido, generalmente, en el sentido de que los actos de las autoridades deben apegarse a derecho, englobando este concepto no sólo a la ley en sí misma, sino, además, otros elementos que hagan posible su aplicación efectiva como resulta ser la interpretación e integración e, incluso, los principios generales del derecho, siempre y cuando, ello no implique una contradicción con una facultad expresa.*

*Las autoridades además de las facultades expresas que les confiere la norma cuentan con facultades implícitas no contenidas en ellas, pero necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Las primeras es posible advertirlas de la simple literalidad de la ley, pero también del ejercicio interpretativo de ésta.*

*Así, de una interpretación de los numerales 2° y 3° de la Ley Electoral del Estado, se advierte que el Instituto Electoral está autorizado en forma expresa para aplicar e interpretar la ley en el ámbito de su competencia, conforme a los criterios que la misma establece.*

*En este orden de ideas, si, como la doctrina sostiene, las leyes constituyen instrumentos creados para su aplicación, como presupuesto de ella requieren ser interpretadas, dado que de acuerdo al concepto amplio de interpretación cualquier texto requiere de la atribución de un significado; es decir, de una explicación y justificación. [ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, Interpretación y Argumentación del Juez constitucional, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MOLINA SUÁREZ (Coordinadores), César de Jesús, El Juez Constitucional en el Siglo XXI, Tomo II, UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, p. 51].*

*En efecto, el aplicador del derecho está obligado a motivar sus decisiones; obligación que sólo puede entenderse cumplida cuando aporte razones o argumentos que justifiquen, en opinión del maestro Wróblewski, la elección de la norma; la atribución de significado a los enunciados normativos para resolver el caso sometido a su conocimiento; prueba de los hechos; subsunción de los hechos en la norma y consecuencias jurídicas de esos hechos para la norma elegida [EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, Argumentos Interpretativos y Postulados del Legislador Racional, p. 1.].*

*Luego, si ponderar de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española significa determinar el peso de algo, examinar con cuidado algún asunto [Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2009, p. 1801.], es claro que la autoridad administrativa electoral del Estado cuando le sea sometido un asunto a su conocimiento tiene la potestad de fijar los alcances de la norma previamente a su aplicación al acto concreto.*

*Entonces, si los partidos, que postularon la candidatura común, le presentaron al Consejo General del Instituto Electoral la solicitud de registro para que la sancione, ciertamente está en aptitud de analizar la petición y los documentos anexos a ella a la luz de los preceptos legales a los que preliminarmente debió*

*atribuir un significado y, por supuesto, hacer una distinción entre los elementos que son esenciales y los meramente probatorios.*

*Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 23 fracción XLV de la Ley Orgánica del Instituto que le confiere la atribución de resolver acerca de las solicitudes de registro de candidaturas comunes; 92 numerales 3, 4 y 5 de la Ley Electoral que prescribe el procedimiento a seguir llegada la petición y la obligación del Consejo de determinar si procede o no su registro en base al dictamen que le presente la comisión correspondiente; más aún, el numeral 13 de los Lineamientos, previamente señalados, autoriza a las comisiones a revisar si los requisitos están colmados y, en caso de que no sea así, requerir a los partidos para que enmienden los errores u omisiones, para lo cual, necesariamente se debe ponderar, sopesar o evaluar si un determinado documento cubre tal o cual exigencia.*

*Lo cual apunta hacia la conclusión de que, a pesar de que el precepto legal vulnerado, en opinión de la actora, establece una serie de requisitos a los que deberán sujetarse los partidos que pretendan postular candidaturas comunes, no necesariamente todos deben cualificarse bajo el mismo parámetro, porque no todas las formalidades de los actos jurídicos, aún cuando la ley no lo distinga, son para efectos de validez, sino que algunas lo son para su prueba.*

*Por esta razón, la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades, bien puede distinguir, exponiendo las razones que justifiquen su decisión, a qué rango pertenece el requisito de acompañar las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebrados ante la fe del notario público, que establece el enunciado normativo previsto en el artículo 91, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral de la entidad.*

*Máxime si, en el caso particular, la norma no ordena en forma expresa que la falta de alguno de ellos sea motivo para negar el registro de la candidatura común, sino que deja la decisión al Instituto, previa evaluación de la solicitud, el convenio y documentos anexos.*

*Considerar lo contrario, sería desconocerle una facultad expresa contenida tanto en la Constitución Local, como en la Ley Sustantiva de la materia y la Orgánica del propio Instituto, en sus artículos 38, párrafo 1, fracciones I y II; 241, 242, numerales 1 y 2; 243 numeral 1, y 19, respectivamente.*

*Disposiciones legales que imponen al Consejo General, como órgano superior de dirección, la obligación de vigilar que en los actos electorales se observen las disposiciones constitucionales y legales y, además, la de velar para que los principios rectores de la materia guíen las actividades de los órganos que integran el Instituto.*

*Establecido que el Consejo General sí tiene la facultad de evaluar los requisitos de mérito, a continuación se analiza el aspecto relativo a la supuesta falta de asamblea o convención celebrada ante notario público, a efecto de poner de manifiesto que la decisión de la responsable está apegada al principio de legalidad; lo anterior, sin perjuicio de que el actor nada señaló respecto a la*

*clasificación que de elementos sustanciales para la existencia y validez del acuerdo de voluntades de los partidos políticos que la autoridad administrativa formuló, y por tal motivo ese razonamiento permanece incólume, rigiendo el sentido de la determinación.*

## **II. Falta de celebración de asamblea o convención ante notario público.**

*En el artículo 91, numeral 1, fracción II de la Ley sustantiva de la materia se establece que los partidos que pretendan participar en el proceso electivo bajo la modalidad de candidatura común deberán presentar, entre otros documentos, las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebradas ante la fe de notario público, en tanto que el numeral 5 fracción III de los Lineamientos referidos in supra indica que deberán presentar original o copia certificada de las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos estatales celebrados ante fedatario público, en que conste la aprobación de participar en candidatura común.*

*Al respecto, debe decirse que esa exigencia tiene como objetivo probar ante la autoridad encargada de sancionar el registro, el cumplimiento de las condiciones para su procedencia, de manera tal que constituye un requisito ad probationem y no ad solemnitatem; tan es así que, acorde al texto del numeral 14 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes, ante la presencia de errores u omisiones en la documentación se requerirá a los partidos para que los subsanen.*

*Las formalidades ad probationem pueden ser comprobadas a través de otros medios que generen convicción sobre la finalidad buscada en la norma, de tal suerte que su ausencia no conduce, en el caso específico, necesariamente, a la negativa del registro si, como se verá más adelante, con otros elementos de prueba que obran en el expediente quedó justificada la autorización de los respectivos órganos internos para que los partidos contiendan en candidatura común, sin que sea obstáculo para la existencia del acto la ausencia de fedatario público como se explicará más adelante.*

*A efecto de complementar la documentación atinente, el diecinueve de marzo de esta anualidad, una vez que las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos, y de Asuntos Jurídicos examinaron la solicitud de registro, el convenio y los documentos respectivos, en uso de las atribuciones que les confieren los artículos 31, párrafo primero, fracción VI; 35 párrafo primero, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y numeral 13 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan contender bajo la figura jurídica de las candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Zacatecas, decidió requerir al Partido del Trabajo, en lo que interesa, indicándole que del acta relativa a la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, celebrada el día siete del mismo mes y año, no se desprende que ese órgano hubiese aprobado contender en forma común con el Partido Acción Nacional, en la elección del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador.*

*Cabe destacar en este punto, que, por cuanto hace al Partido Acción Nacional, ninguna observación ni requerimiento formuló la autoridad administrativa electoral, en lo que atañe al documento que adjuntó para satisfacer el requisito previsto en el artículo 91, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado; lo que permite inferir a este órgano jurisdiccional que estimó apto y suficiente el documento allegado.*

*En respuesta a la solicitud, los Licenciados Pedro Martínez Flores y Saúl Monreal Ávila, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y Comisionado Político Nacional en el Estado, respectivamente, indicaron que en el acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria, visible a foja cuarenta y siete del expediente en que se actúa, únicamente se asentaron en forma sintetizada los acuerdos generales.*

*No obstante, a efecto de poner de manifiesto que en ella sí se autorizó el registro de la candidatura común con el Partido del Trabajo, de la planilla encabezada por Oswaldo Sabag Hamandi para la elección del Ayuntamiento en el municipio de mérito, por el principio de mayoría relativa, presentaron, el veintiuno siguiente, tanto por escrito como en medio magnético lo que ellos denominan la versión estereográfica de la sesión.*

*Documento privado el anterior y prueba técnica que si bien no prueban que, efectivamente, la Convención Ejecutiva Estatal constituida en Convención Electoral haya aprobado que se autorizó la participación en candidatura común, por la sencilla razón de que del segundo, no es posible determinar a quién corresponde la voz que dirige la sesión, quiénes están presentes en la misma, si esa grabación, en efecto, atañe al desarrollo de la sesión, porque inicia diciendo que están en convención política electoral, pero no contiene los datos de instalación de la sesión, los integrantes que se encuentran presentes el orden del día, entre otros elementos.*

*Por tal motivo, la prueba técnica y el documento relativo a ella no tendrían valor probatorio en términos del artículo 23 párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; no obstante, el actor omitió rebatir el punto de la resolución que indica que el requisito sustancial para la procedencia del registro se patentiza en la voluntad de los partidos políticos de contender bajo esa modalidad.*

*Voluntad de los partidos políticos que se acredita con las constancias que muestran que los referidos institutos aceptaron postular candidaturas comunes; que se hicieron consistir en la certificación del acuerdo emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y el documento relativo a la versión estenográfica de la asamblea extraordinaria celebrada por la Comisión Ejecutiva Estatal, erigida en Convención Electoral del Partido del Trabajo; argumento visible en la foja treinta y nueve de la resolución.*

*Pese a ello, cumplimentado el requerimiento, el Consejo General evidenció que con el caudal de documentos adjuntados a la solicitud se satisfacían los requisitos esenciales para conceder el registro, tales como: la aceptación de las*

*dirigencias estatales de los partidos postulantes y el consentimiento del o los candidatos que participarían en la elección respectiva.*

*La autoridad razonó que, no obstante, la falta de celebración de la convención o asamblea ante notario público de ambos partidos en la que facultaran la participación en candidatura común, con la aceptación tanto del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, tal circunstancia podía ser colmada, en razón de que, por lo que respecta al primero de los institutos políticos el Consejo Político Estatal posee entre sus atribuciones la de decidir respecto a la participación del organismo en las elecciones municipales y establecer las bases de ésta, decisiones que deberán ser ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional.*

*Manifestación de la voluntad de contender bajo esa modalidad de asociación que fue expresada a través del escrito de fecha trece de marzo de la presente anualidad, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido en conjunto con el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, consultable a foja cincuenta y seis del expediente. Documento privado que en términos del artículo 23, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, tiene valor de indicio.*

*Aunado a la certificación del acuerdo que dirigió el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, acorde a la facultad que le confiere el artículo 13 inciso e del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal, en la que le comunica la determinación tomada por el Presidente de aquél, de autorizar la participación del instituto político en candidatura común en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador; aprobar el convenio de candidatura común; conferir facultades al Presidente del Comité Directivo Estatal en la entidad para que lo suscriba y presente para su registro, y ratificar la postulación de los candidatos integrantes de la planilla de mayoría relativa que en el mismo se inserta.*

*Lo anterior, en base a las potestades que le confieren sus Estatutos; esto es, no obstante que el organismo con capacidad para autorizar los acuerdos de candidaturas comunes, conforme lo indica la fracción IX del artículo 64 de la referida normatividad partidaria, es el Comité Ejecutivo Nacional, ante la imposibilidad de convocar al órgano respectivo, tomó la decisión de consentir la postulación de candidatos bajo la modalidad indicada e informó a aquél para que, de ser el caso, procediera en términos del numeral 36 Ter, inciso I; esto es, si lo estimaba pertinente cancelar el proceso de selección interno, lo cual no ha sucedido, pues de autos no aparece constancia alguna en ese sentido.*

*En otro orden de ideas, si bien es cierto que, acorde al artículo 91 numeral 1, fracción II de la Ley sustantiva, los partidos que pretendan postular candidaturas comunes deberán presentar las resoluciones de sus convenciones o congresos, celebradas ante fedatario público, también lo es que acorde al numeral 45 numeral 1, fracción V, la aprobación deberá ser por el órgano que determinen sus Estatutos, de tal suerte que, como lo razonó la responsable, el Partido Acción Nacional procedió en los términos de su*



*normatividad interna, pues reconoció que la Comisión Ejecutiva Nacional tiene plena capacidad para autorizar los acuerdos de candidaturas comunes; argumento, que dicho sea de paso, la coalición inconforme no controvierte, pues únicamente se limita a decir que en autos no existe un documento que avale que el Consejo Estatal celebró la asamblea en conformidad con la fracción XII del artículo 77 del ordenamiento estatutario.*

*Y si bien es cierto que tal documento no aparece en las constancias, también lo es que el argumento en sí mismo no ataca de manera frontal el razonamiento del órgano administrativo electoral, en el sentido de que la anuencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en relación con la aceptación de la dirigencia estatal de participar en candidatura común configura el requisito sustancial para la procedencia del registro, que consiste en la manifestación de la voluntad de los partidos políticos para tal efecto.*

*Pero además, la infracción a una disposición interna del partido político en cuestión, ninguna afectación podría causarle a la Coalición actora, en razón de que los únicos facultados para cuestionar que los actos de los partidos se apeguen a su normatividad interna, son los propios militantes; pues, aunque si bien es cierto que lo que reclama es una infracción a la normatividad, lo hace fincándose en una inobservancia de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.*

*Dicho argumento encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 1, 2008, páginas 62 y 63, de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.*

*En cuanto al segundo, es decir, al Partido del Trabajo, acorde a lo establecido por los artículos 39 (sic) incisos a, g y k; 71 bis, incisos a y g y 40 párrafos cuarto y sexto de su norma interna, la autoridad administrativa indicó que si bien la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral es el órgano idóneo para ratificar los convenios de candidaturas comunes en las elecciones locales y que la Comisión Ejecutiva Estatal tiene la facultad de constituirse en Convención Electoral y aprobar la celebración de convenios o postulación de candidatos, también lo es que el Comisionado Político Nacional, quien posee la representación política, administrativa, patrimonial y legal de la entidad partidaria, tiene atribuciones para suscribir la aceptación de participación en asociación con el Partido Acción Nacional. Potestad del representante, que el Instituto Electoral estimó suficiente, y que en ningún momento fue rebatida por el actor, pues él únicamente se concreta a apuntalar que no se celebró la asamblea ante notario público.*

*En efecto, la asamblea de mérito no se hizo ante fedatario público, así lo reconoce el Consejo General, aunado a que no se desprende tal circunstancia del acta de la sesión extraordinaria; sin embargo, esa situación, por sí misma, no basta para, como dice el actor, presumir la inexistencia del acto; el propósito de la norma no es otro que aquél dé fe del desarrollo, aprobación de los puntos*

*del orden del día y de las decisiones ahí tomadas; esto es, que pruebe la autenticidad de los hechos sobre los cuales da fe.*

*En suma, si, como se expuso en párrafos anteriores, el requisito contemplado en el artículo 91, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado, es una condición ad probationem factible de acreditarse con otros elementos que generen certeza sobre el propósito de la norma, de las constancias de autos se advierte claramente la intención de los partidos postulantes de contender en candidatura común, véase:*

*La solicitud de registro del convenio de candidatura común fue presentada en tiempo, como puede constatarse a foja treinta y cuatro del expediente, además de que suscribieron el convenio respectivo por conducto, uno, de su Presidente del Comité Directivo Estatal y, el otro, del Comisionado Político Nacional; se adjuntó, de igual modo, la certificación extendida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que consta la autorización del Presidente del organismo para que el Presidente del Comité Directivo Estatal suscriba y registre el convenio respectivo; copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, en fecha siete de marzo del año que corre; el consentimiento de los representantes de los partidos; la aceptación de ser postulados como candidatos comunes los integrantes de la planilla autorizada por ambos partidos.*

*Documentales privadas que, en términos del artículo 23 párrafos dos y tres de la Ley Procesal Electoral, poseen valor de indicio, mientras que la documental pública, en tanto documento expedido por fedatario público merece valor probatorio pleno como tal, independiente de la eficacia de su contenido.*

*Los respectivos medios probatorios ponen de manifiesto que es voluntad de los partidos Acción Nacional y del Trabajo postular en candidatura común a la planilla de ciudadanos que detallan en la cláusula sexta del convenio, que es la misma que autoriza a registrar el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional y, dicho sea de paso, quien encabeza la planilla es el ciudadano Oswaldo Sabag Hamandi, mismo ciudadano que fue designado en la Asamblea celebrada por la Comisión Ejecutiva Estatal constituida en Convención Electoral del Partido del Trabajo; aunado al consentimiento de sus dirigentes y la aceptación de los ciudadanos designados para conformar la planilla.*

*En la perspectiva delineada, dichos elementos son aptos para justificar que los partidos políticos antes señalados expresaron su voluntad de presentar candidaturas comunes, elemento esencial para la existencia del acto jurídico al que no sería lógico restarle valor por un mero requisito de forma como ha quedado plasmado en líneas anteriores.*

*Ahora bien, en abono de lo hasta aquí dicho, por cuanto hace a la exigencia de celebración de las asambleas ante notario público, tomando como base el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público, según lo previene el artículo 41, Base I de la Constitución General de la República, la*

*ausencia de fedatario no constituye un elemento que afecte la eficacia del acto jurídico, virtud a que los actos de los institutos políticos gozan de una determinada certeza jurídica salvo elemento en contrario.*

*De tal suerte que si por las circunstancias especiales que se detallaron, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional confirió su autorización y la Comisión Ejecutiva Estatal erigida en Convención Electoral del Partido del Trabajo celebró asamblea sin la asistencia de fedatario público, ello no le resta valor a la aprobación.*

..."

De ahí que, tales consideraciones al no estar combatidas debidamente en los agravios expuestos, deben seguir incólumes, rigiendo el sentido de la resolución recurrida, sin que con ello se esté calificando de correctas o no, al no existir materia para hacerlo, en virtud de que en la especie no opera la suplencia en la deficiente expresión de agravios.

Apoya en lo conducente, como criterio ilustrador y por no oponerse a lo aquí resuelto, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito clave II.2o J/7, de la octava época, consultable en la página 41, del tomo 67, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"...

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.** *Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.*

..."

*[El texto en negrita es del original.]*

Y también como criterio orientador y por similitud jurídica, la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 83, del tomo VIII, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

"...

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sustentado el criterio de que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, esta propia Sala en su tesis jurisprudencial número 13/90, sustentó el criterio de que cuando el juez de Distrito no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juez incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el juez de Distrito aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.*

..."

*[El texto en negrita es del original.]*

Por otra parte, la Coalición "Zacatecas Nos Une", manifiesta en su demanda que, el Instituto Electoral Zacatecano pondera la exigibilidad normativa apartándose del marco legal, lesionando los intereses del resto de los contendientes, pues el Partido del Trabajo no presentó dentro de los plazos señalados el acta de su órgano interno facultado para la celebración de candidaturas comunes, celebrado ante la presencia de fedatario público como lo mandata el artículo 91, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y no la simple voluntad de las cúpulas o dirigencias partidistas que deciden el rumbo de los partidos, pues éstos se rigen por sus normas internas que están acordes con la Constitución y la Ley.

Tales argumentos también son de calificarse **inoperantes**, puesto que del análisis de esos planteamientos se pone de relieve que medularmente son los mismos que fueron vertidos por la inconforme al promover el medio de impugnación local cuya resolución aquí se reclama, los cuales, como se puede advertir de los razonamientos transcritos anteriormente, ya fueron motivo de estudio y resolución por parte de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, y por ende, superados con razonamientos tendentes a soportar la legalidad de la resolución primigeniamente impugnada, sin que esos razonamientos hayan sido combatidos por la actora a través de argumentos lógico-jurídicos concretos dirigidos a desvirtuarlos o destruirlos, por lo que los mismos

deben permanecer intocados rigiendo el sentido del acto reclamado, con independencia de que sean legales o no.

Apoya las ideas anteriores, *mutatis mutandis*, la tesis relevante S3EL 026/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 334 y 335, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, Tercera Época, que a la letra dice:

"...

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** *Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.*

..."

*[El texto en negrita es del original.]*

Así mismo, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 105, aparece publicada en la página ochenta y tres, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Séptima Época, que dice:

"...

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** *Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son*

*inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.*

..."

*[El texto en negrita es del original.]*

Y como criterio orientador, la jurisprudencia 6/2003 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página cuarenta y tres, del Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro dicen:

"...

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.*

..."

*[El texto en negrita es del original.]*

Por tanto, es que estamos de acuerdo en el sentido del fallo emitido en esta fecha, pero con base en las razones antes relatadas, y no con las expresadas en la resolución aprobada, dado que en ésta la calificación de la inoperancia estriba en cuestiones estatutarias, lo cual consideramos incorrecto, porque en nuestra opinión, lo que se discute era una cuestión de legalidad, al estar los argumentos esgrimidos por la coalición actora encaminados a plantear el incumplimiento de un requisito previsto en la norma comicial sustantiva del estado de Zacatecas. **Rúbricas.**